



PROGRESISTAS de Lumbier-Irunberri ONDALAN



Dña. Esther Beroiz Aldave y D. Félix Ollo Braco, concejales del Grupo Municipal ONDALAN en el Ayuntamiento de Lumbier, ante el Pleno del Ayuntamiento comparecemos y DECIMOS:

Que, en sesión celebrada el 3 de noviembre de 2010, con el voto en contra de los firmantes, se adoptó acuerdo aprobando un anexo al contrato suscrito con el Arzobispado de Pamplona, para la utilización de un local parroquial con el fin de realizar en el mismo actividades culturales, charlas y ensayos de diferentes grupos de esta localidad.

Que por el presente escrito, dentro del plazo de un mes establecido al efecto en los artículos 107, 110, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, interponemos RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN contra el citado acuerdo por entender que el mismo es nulo de pleno derecho, en base a los siguientes HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

HECHOS

De todos es sabido que corresponde al Ayuntamiento la competencia para promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal y, entre ellas, la organización de actividades culturales.

Que al objeto de contar con un local destinado a tales usos, existiendo otros de propiedad municipal que se podrían haber rehabilitado, el Pleno acordó destinar una parte de los fondos aprobados por el estado para la promoción de empleo y formación a la rehabilitación de un local parroquial siendo necesaria, según explicaciones del Alcalde, la firma de un contrato con dicho arzobispado.

Que el contrato aprobado por acuerdo plenario de 21 de enero de 2010 fue recurrido en reposición por el grupo municipal Ondalan al considerar que existían cláusulas que atentaban directamente contra la libertad de expresión, contradecían el principio de no discriminación y otras que vulneran lo dispuesto en la Ley Foral de Contratos Públicos.

Que, desestimado el recurso potestativo de reposición, Ondalan recurrió el contrato en alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra, estableciendo por resolución nº 8016 la nulidad del acuerdo que daba luz verde al contrato.

Que en el pleno de 3 de noviembre de 2010 se presenta para su aprobación un anexo al contrato, anexo que no corrige ni valida lo apreciado por el Tribunal Administrativo de Navarra como origen de su nulidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El acto que se impugna pone fin a la vía administrativa, por ello puede ser objeto de recurso potestativo de reposición.

Segundo.- El órgano competente para resolver es el mismo órgano que dictó el acto.

Tercero.- Los recurrentes gozan de legitimación al tener la condición de interesados en el expediente, como concejales que son del Ayuntamiento, y haber votado en contra del acuerdo que se recurre.

Cuarto.- En cuanto al fondo del asunto:

1.- El Arzobispado sigue erigiéndose en el órgano fiscalizador de las actividades culturales que se realicen, requiriéndose su autorización expresa para cualquier tipo de actividad promovida por asociaciones o colectivos de la localidad.

El Ayuntamiento adquiere compromiso expreso de desarrollar actividades municipales socioculturales que deberán respetar las creencias y la moral cristiana, así como las costumbres del pueblo, especialmente las religiosas que lleve a cabo la parroquia.

En caso de incumplimiento de la cláusula anterior, el Arzobispado dará por finalizado el contrato, quedando para su beneficio las obras realizadas.

Las disposiciones antedichas atentan directamente contra derechos fundamentales contenidos en el artículo 16 de la Constitución Española y el Ayuntamiento, con la firma de este convenio, incumple la obligación de garantizar a todos los ciudadanos y ciudadanas dichos derechos, tal y como dispone el artículo 53 del texto legal más arriba citado y de conformidad con lo anterior, es nulo de pleno derecho tal y como dispone el artículo 62 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2.- Además de las pequeñas reformas de una parte del espacio (cuyo coste sí se indica), el Ayuntamiento se compromete a hacer frente a la rehabilitación total del edificio, cuyo coste total se desconoce.

La firma de este compromiso también es nula de pleno derecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62 párrafos c y f del texto legal más arriba citado y artículos 1261 y 1272 del Código Civil.

3.- Todo ello, además, contraviniendo lo establecido por el Tribunal Administrativo de Navarra en la resolución más arriba indicada.

Por todo lo expuesto,

SOLICITAMOS: que se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y se tenga por interpuesto en tiempo y forma **recurso potestativo de reposición** contra el acuerdo del pleno de 3 de noviembre por el que aprueba el anexo al contrato con el Arzobispado de Pamplona para el uso del cine parroquial, y se adopte nuevo acuerdo declarando la nulidad de dicho contrato, la paralización de las obras que se siguen realizando a pesar de la resolución del TAN y destinando los aproximadamente 80.000 € (IVA excluido) para la rehabilitación de locales en el antiguo hospital.

Lumbier-Irunberri, 2 de diciembre de 2010

Esther Beroiz Aldave
Concejala / Zinegotzia

Félix Olló Braco
Concejal / Zinegotzia